

Expediente 202400073-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido mediante apoderado judicial por SANDRA MILENA ARIAS ARIAS, en contra de LUISA FERNANDA ARIAS MURIEL, la que, al ser estudiada, el Despacho procede a su rechazo de plano, conforme a las siguientes razones:

El artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, consagra los titulares para impugnar la paternidad o maternidad, cuando se trata de herederos. La norma estipula:

*“...Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**” (Resaltado por el despacho).*

De acuerdo a la regla transcrita, el conteo del término de caducidad de la acción nace con el fallecimiento del padre presunto, por cuanto antes de ese momento carecen de interés jurídico para obrar.

La demandante al promover la acción, no se encuentra dentro del término legal para ejercer la misma, por cuanto, éste se contabiliza desde el fallecimiento del presunto padre, suceso que, tuvo lugar el 13 de marzo de 2023, o desde que, se actualizó la duda que, tenía la demandante (26 de junio de 2023), habiendo transcurrido más de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que, al parecer, no es el padre.

Por otro lado, y como un argumento más, debemos recordar que, el reconocimiento del hijo extramatrimonial, es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

En este orden, es clara la excepción que hizo el legislador cuando, dentro del contenido del artículo resaltado, señala que, el derecho a la impugnación cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público

En tal sentido, para el presente caso, de manera libre y voluntaria, el causante reconoció como hija a la demandada, el 8 de julio de 2005, motivo por el cual no se puede desvirtuar dicho Registro Civil de Nacimiento (documento público) más aun cuando el término para la presente acción supera los 140 días consagrados en la legislación.

Lo anterior, tiene sustento en el documento aportado, atendiendo que, el señor FERNANDO ARIAS GOMEZ, identificado con la C.C. # 4'422.378, plasmó su rúbrica al denunciar al extremo pasivo, como hija extramatrimonial.

En suma, de los hechos de la demanda se desprende que:

- La acción ejercitada por la demandante es inoportuna, y conforme a la norma en cita, se presenta no solo el fenómeno de la caducidad, puesto que, ya ha transcurrido el término que, ésta tenía para impugnar la paternidad, en virtud a que, como previamente se mencionó, es preciso señalar que, la Ley 1060 de 2006 dispone que la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad es de ciento cuarenta (140) días, sino también que, al plasmar su voluntad el señor Fernando Arias Gómez en el instrumento público, donde reconoció como su hija a Luisa Fernanda Arias Muriel el 8 de julio del año 2005, hecho conocido por la demandante, se configura de tal manera la exclusión contenida en el artículo 219 del Código Civil.

En consecuencia, se procederá conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, al RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por SANDRA MILENA ARIAS ARIAS, en contra de LUISA FERNANDA ARIAS MURIEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente al doctor LUIS GILBERTO RDRIGUEZ ROMAN, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte actora, única y exclusivamente, para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I. v. c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645a3693384c11600ca9717d1b0375b8a63bcb3c397d7f9c910153263d7faa6**

Documento generado en 24/04/2024 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>